

Recurso de revisión:

00871/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	7
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	8
CUARTO. Estudio y resolución del asunto	11
QUINTO. De la Versión Pública.....	27
RESOLUTIVOS.....	40

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00871/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00064/ATIZARA/IP/2018**; mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicitó el listado en documento PDF de los empleados del Ayuntamiento especificando: Nombre, cargo o puesto, dirección o área a la que pertenecen y salario bruto que percibe; separando en el listado los que son sindicalizados, los que son de confianza y los que son funcionarios. También solicitó que en números exactos me señalen la cantidad total de empleados que tienen dados de alta en la nómina del Ayuntamiento actualmente, señalando cuántos sindicalizados, cuántos de confianza y cuantos funcionarios hay.” (Sic.)

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información: *A través del SAIMEX.*

3. El día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos y anexando los archivos denominados “Oficio respuesta rh 00064.pdf” y “00064_ATIZARA_IP_2018.pdf”.

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En relación a su solicitud de información con número de folio 00064/ATIZARA/IP/2018. Con fundamento en el artículo 59 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se anexa la información antes solicitada, conforme lo señala la Subdirección de Recursos Humanos, anexo oficio para su mejor proveer. Sin otro en particular por el momento quedo de Usted. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.” (Sic.)

- **Oficio respuesta rh 00064.pdf:** Contiene el memorándum identificado con el folio SRH/039, de veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual, el encargado del despacho de recursos humanos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza emite respuesta al memorándum número 19 de veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho, en relación a la solicitud de información 00064/ATIZARA/IP/2018.

- **00064_ATIZARA_IP_2018.pdf:** Contiene en noventa y dos (92) páginas la relación de todo el personal activo de la primera quincena del mes de marzo de dos mil dieciocho del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, seccionando la información por medio de las columnas: “DIRECCIÓN”, “NOMBRE”, “PUESTO”, “FECHA DE INGRESO”, “TIPO DE EMPLEADO” y “SUELDO BRUTO MENSUAL”, emitido por la Dirección de Administración y Desarrollo Profesional, de la Subdirección de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, con fecha de dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho.

4. El veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y señalando como:

A) Acto impugnado: *“El oficio de respuesta hace referencia al anexo de un documento donde se debe de explicar la confidencialidad de porqué no me proporcionan el dato de la cantidad de trabajadores, nombres, cargos y sueldos de la nómina de la dirección de seguridad pública y tránsito. Sin embargo, no se anexa ningún documento. Por lo que pido, se envíe el documento, o bien me proporcionen la información que no esté clasificada, ya sea al menos la cantidad de trabajadores adscritos a esa dirección.” (Sic); y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *“No consta la legalidad de su dicho.” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de

la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de tres (03) de abril de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de manera que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

7. En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** subió al **SAIMEX** el archivo *"Anexo Respuesta Solicitud 00064 Acuerdo Info Reservada.pdf"*, el cual contiene el archivo PDF del acuerdo de clasificación CIR/01/03/III/08/02/2016 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, de ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis que a su dicho, debió haber sido integrado como archivo adjunto a la respuesta de la solicitud primigenia.

8. Posteriormente, el nueve de abril de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** subió a la plataforma del **SAIMEX** dos archivos más denominados *"Informe de Justificación RR 00871-00064.pdf"* y *"Anexo RR 00871-00064.pdf"*, por vía de los cuales, presentó su informe justificado y una captura de pantalla del **SAIMEX** respectivamente.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince

días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veintiuno (21) de marzo al diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia, presentó su inconformidad el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

12. En ese sentido, no existiendo causas de desechamiento por extemporaneidad, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, resulta procedente.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

14. El particular, mediante su solicitud primigenia, requirió al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, la siguiente información:

- 1) Documento PDF que contenga el listado de todos los empleados del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, separando quienes son sindicalizados, de confianza y funcionarios, especificando: nombre,

cargo o puesto, dirección o área a la que pertenecen y el salario bruto que perciben.

2) Cantidad total de empleados dados de alta en la nómina del Ayuntamiento actualmente, señalando cuántos son sindicalizados, cuántos son de confianza y cuántos son funcionarios.

15. En su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la información concerniente a el total de empleados que laboran en el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, asimismo, mencionó las cantidades que respectan a trabajadores de confianza, eventuales, funcionarios y sindicalizados que laboran para el Ayuntamiento; y a su vez, proporcionó la relación de todos los empleados donde se aprecia la Dirección de adscripción, nombre, puesto, fecha de ingreso, tipo de empleado y sueldo bruto mensual.

16. Destaca en este apartado, que el **SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta contemplada en el anexo "*Oficio respuesta rh 00064.pdf*", que la nómina del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se encontraba reservada bajo el acuerdo de confidencialidad CIR/01/03/III/08/02/2016 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de Atizapán de Zaragoza, el cual, a mención de la autoridad, adjuntaba dicho acuerdo a la respuesta; como se aprecia en el fragmento de su escrito, el cual se exhibe a modo de mera referenciación:

Recurso de revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Respecto de la nómina del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal está se encuentra protegida bajo el ACUERDO CIR/01/03/III/08/02/2016 ÚNICO.- Se clasifica como RESERVADA, por un periodo de 6 años a partir de de la fecha del presente acuerdo, toda aquella información que revele por su naturaleza el Estado de Fuerza de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Atizapán Zaragoza Estado de México, así como toda aquella información de origen que se proporciona y conserva en las Bases de Datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública mismo que se anexa.

17. Sin embargo, de constancias de autos en la respuesta a la solicitud de información, no se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** haya adjuntado el acuerdo de confidencialidad en comento.

18. Por su parte, el recurrente se inconforma esencialmente, manifestando que se le entregó la información incompleta al no habersele anexado el acuerdo de confidencialidad de la cantidad de trabajadores, nombres, cargos y sueldos de la nómina de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, como aludió el **SUJETO OBLIGADO**.

19. Ahora bien, es necesario precisar que el **SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su informe justificado, no modifica la respuesta original a la solicitud de información, sin embargo, pretende subsanar la omisión de anexar el acuerdo de clasificación CIR/01/03/III/08/02/2016, al subir el archivo correspondiente a la plataforma SAIMEX para la apreciación del **RECURRENTE**.

20. De este modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

21. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el acuerdo de clasificación CIR/01/03/III/08/02/2016 que emitió el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del **SUJETO OBLIGADO** satisface el derecho de acceso a la información del particular, de no ser así, se ordenará la entrega de la información requerida.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

A. De la respuesta a la solicitud.

22. Para analizar el asunto que hoy nos ocupa es necesario señalar la materia del mismo, la cual consiste en que **EL RECURRENTE** primordialmente solicitó lo siguiente:

- 1) Listado de los empleados del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, especificando el nombre, cargo o puesto, dirección o área a la que pertenecen y salario bruto que perciben, separando quienes son sindicalizados, de confianza y funcionarios.
- 2) Cantidad total de empleados que se tienen dados de alta en la nómina del Ayuntamiento, señalando cuántos son sindicalizados, cuántos son de confianza y cuántos son funcionarios.

23. Una vez señalado lo anterior, lo conducente es analizar de oficio la respuesta a la solicitud de acceso a la información. Así que, por cuanto hace a las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** remitió

Recurso de revisión:

00871/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Atizapán de
Zaragoza

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

muestra la impresión de la primera hoja del archivo a efectos de referencia visual, sin resultar necesario anexar todo el contenido del documento toda vez que el mismo ya es del conocimiento de las partes:

H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS PERSONAL ACTIVO DE LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO DEL 2018 (FOLIO DE SOLICITUD 00064/ATIZAPA/2018)						
DIRECCIÓN	NOMBRE	PUESTO	FECHA DE INGRESO	TIPO DE EMPLEADO	SALARIO MENSUAL	
TESORERÍA MUNICIPAL	ESTRADA DE LA LUZ DANIEL	SUPERVISOR	01/01/1973	SINDICALIZADO	1,740,000	
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL	NIETO REQUENA JORGE	CAPTURISTA	01/03/1990	SINDICALIZADO	16,150.00	
DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO	VENTURA BELLO GUADALUPE	SECRETARÍA	15/01/1990	SINDICALIZADO	12,200.00	
DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL	ZARAGOZA FRANCO LINDA	SECRETARÍA	17/01/1979	SINDICALIZADO	11,075.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	TORRES GONZÁLEZ LEONARDO	CHOFER	16/02/1974	SINDICALIZADO	9,030.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	DORANTES RAMÍREZ CARMELO	MACHETERO	16/11/1981	SINDICALIZADO	9,254.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	OLIVERA HERNÁNDEZ JOSÉ ÁNGEL	MACHETERO	01/02/1979	SINDICALIZADO	9,714.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	PLATA RICO JUAN	CHOFER	01/07/1972	SINDICALIZADO	10,211.21	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	DE JESÚS VÁSQUEZ EMILIO	MACHETERO	01/01/1979	SINDICALIZADO	9,214.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	HERNÁNDEZ NEPAMÓCENO FLORENCIO	MACHETERO	16/11/1986	SINDICALIZADO	9,514.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	GARCÍA JOSÉ CONCEPCIÓN	CHOFER	01/07/1980	SINDICALIZADO	9,220.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	LOPEZ CRUZ MELITON	CABO	01/02/1979	SINDICALIZADO	9,207.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	ARIAS RIVERA ALBERTO	CABO	16/04/1977	SINDICALIZADO	9,039.00	
DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS	GARCÍA MARTÍNEZ MARÍA IRMA	SECRETARÍA	16/01/1992	SINDICALIZADO	11,043.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	FONSECA SEBASTIÁN MARTÍN ALFREDO	CABO	16/02/1982	SINDICALIZADO	10,429.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	MARTÍNEZ RAMÍREZ MARCOS	CHOFER	31/05/1982	SINDICALIZADO	12,130.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	GREGORIO MARTÍNEZ HILARIO	CHOFER	01/05/1982	SINDICALIZADO	9,277.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	GÓMEZ VICENTE DELFINO	MACHETERO	16/06/1982	SINDICALIZADO	9,135.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	HERNÁNDEZ PACHECO MÁXIMO	BARRENDERO	16/06/1984	SINDICALIZADO	9,562.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	RICO OLIVERA ALFREDO	BARRENDERO	01/02/1992	SINDICALIZADO	10,620.00	
DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	NAVA BELLO ARMANDO	MACHETERO	31/06/1992	SINDICALIZADO	10,706.00	
OFICINA DE LA PRESIDENCIA	MENDOZ FRAGOZO EVA	SECRETARÍA	09/08/1982	SINDICALIZADO	10,386.00	

00064-ATIZAPA-18-EP08

FOLIO 13 DE 18

16/03/2018

26. Ahora bien, del estudio y análisis de los archivos proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO**, resulta posible realizar un cuadro comparativo a efecto de evidenciar si la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** fue colmada en la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**:

SOLICITUD DEL PARTICULAR	RESPUESTA DE LA AUTORIDAD	LA INFORMACIÓN COLMA LA SOLICITUD
Listado de los empleados del Ayuntamiento especificando nombre, cargo o puesto, dirección o área a la que pertenecen, si son sindicalizados, de confianza o funcionarios y salario bruto que perciben.	Adjuntó a su respuesta la <i>"LISTA DEL PERSONAL ACTIVO DE LA PRIMERA QUINCENA DE MARZO DEL 2018"</i> , misma que muestra la información dividida por las columnas "DIRECCIÓN", "NOMBRE" "PUESTO", FECHA DE INGRESO", "TIPO DE EMPLEADO" y "SUELDO BRUTO MENSUAL"	CUMPLE PARCIALMENTE
Cantidad total de empleados dados de alta en la nómina del Ayuntamiento, señalando cuántos son de confianza y cuántos funcionarios hay.	Adjuntó el "MEMORANDUM SRH/039" de veinte de marzo de dos mil dieciocho, por medio del cual, se pronuncia respecto del total de empleados, la cantidad de servidores públicos de confianza, eventuales, funcionarios y sindicalizados.	CUMPLE

27. Así las cosas, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** cumple parcialmente la solicitud de información referente a el listado de los empleados del Ayuntamiento especificando nombre, cargo o puesto, Dirección o área a la que pertenecen, si son sindicalizados, de confianza o funcionarios y salario bruto que perciben, toda vez que, de constancias de autos en el expediente digital, se tiene que el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza omitió la información alusiva a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Recurso de revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

28. Ahora bien, resulta necesario referir que el **SUJETO OBLIGADO** tuvo a bien mencionar en su respuesta la omisión de la información referente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito dentro del listado de todos los empleados del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza y, a pesar de que no anexó el acuerdo de clasificación en la respuesta primigenia, resalta que lo adjuntó dentro del apartado de *Manifestaciones* de la plataforma del SAIMEX una vez promovido el presente Recurso de Revisión como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00064/ATIZARA/IP/2018		
Folio Recurso de Revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2018		
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Anexo Propuesta Solicitud 00064 Acuerdo Info Respuesta.pdf	Se anexa Acuerdo de Clasificación que debió ser integrado como archivo adjunto a la respuesta de la solicitud 00064/ATIZARA/IP/2018	05/04/2018
Informe de Justificación 00064.pdf	En atención al Recurso de Revisión con No. de folio 00871/INFOEM/IP/RR/2018, derivado de la solicitud con No. de folio 00064/ATIZARA/IP/2018 se servirá encontrar en archivo electrónico adjunto el Informe de Justificación correspondiente.	09/04/2018
Anexo RR 00871 00064.pdf	ATENTAMENTE C. CESAR VILLAFÁN JARAMILLO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN	09/04/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo notificación informe justificado 00871.pdf	Se adjunta acuerdo de notificación de informe justificado.	11/04/2018

B. Del acuerdo de clasificación.

29. Habiéndose subsanado la omisión a la respuesta inicial por parte del **SUJETO OBLIGADO**, se procede a analizar el acuerdo de clasificación CIR/01/03/III/08/02/2016 del comité de transparencia y acceso a la información del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por medio del cual, determina reservar la

información de la Dirección de Seguridad y Tránsito municipal por un período de seis (6) años.

30. Al respecto, es menester mencionar que el acuerdo de clasificación de ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis, fue dictaminado con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios abrogada mediante el Decreto ochenta y tres (83), publicado el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis.

31. En consecuencia, el acuerdo de clasificación ignora lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en sus numerales 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 141, mismos que se transcriben a continuación para realizar un análisis detallado de cada uno de ellos:

“Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando

el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 130. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

Artículo 131. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

(Énfasis añadido)

32. Derivado de lo anterior, se entiende entonces que la información clasificada como reservada, únicamente podrá permanecer con tal carácter por un período máximo de cinco (05) años, salvo que previo al cumplimiento del período de restricción dejaran de existir los motivos de su reserva, o bien, que sea ampliado hasta por un plazo de cinco (05) años adicionales previo estudio y aprobación del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

33. Por lo que el acuerdo CIR/01/03/III/08/02/2016 resulta desactualizado y carente en su fundamentación y motivación al clasificar por un período de seis (06) años toda aquella información que revele por su naturaleza el Estado de Fuerza de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del **SUJETO OBLIGADO**, así como cualquier información de origen que sea proporcionada y conservada en las Bases de Datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

34. Asimismo, al decretar un período de reserva por seis (06) años, el **SUJETO OBLIGADO** transgrede lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de la materia vigente, puesto que la autoridad deliberadamente amplía las excepciones y/o

supuestos de reserva en el tenor de una precaria fundamentación y un negligente análisis detallado de cada uno de los rubros de componen la información de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

35. De igual manera, para realizar una adecuada clasificación de la información, aparte de señalar la razones, motivos y/o circunstancias que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta para clasificar la información, deberá en todo momento aplicar una prueba de daño en donde se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación.

36. Sin embargo, el acuerdo CIR/01/03/III/08/02/2016, resulta arbitrario en su contenido y resolución, en virtud de que no se generó una prueba de daño de acuerdo con los artículos 128 y 129 de la Ley en comento, en consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** bajo ninguna forma justificó que la divulgación de la información represente un riesgo real demostrable e identificable, que el riesgo del perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, ni tampoco analizó si las limitaciones se adecuaban al principio de proporcionalidad, o si representaba el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicios, lo anterior en atención a que el acuerdo de clasificación de la información inherente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito se redactó de manera general en su totalidad, atendiendo, como ya se ha mencionado, a lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios abrogada, hoy por hoy inoperantes y

desactualizados en materia de transparencia y acceso a la información pública de oficio para los sujetos obligados.

37. No se ignora el hecho de que en materia de transparencia, la carga de la prueba para justificar cualquier negativa a la información recae directamente en el **SUJETO OBLIGADO**, siendo entonces que es su obligación demostrar por medio de una detallada fundamentación y motivación cuáles son las razones que lo llevaron a determinar que la información solicitada encuadra y actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, mismo que expone lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

38. No pasa desapercibido por éste Órgano Garante que, efectivamente, dentro del acuerdo CIR/01/03/III/08/02/2016, se considera reservar información sensible que encuadra en los supuestos del artículo 140, sin embargo, debe expresarse nuevamente que el **SUJETO OBLIGADO** no tiene potestades para englobar toda la información referente al estado de fuerza de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y, arbitrariamente clasificarla en lo general.

39. De modo que, para dar cumplimiento al artículo 131 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una justificación detallada de cada uno de los ramos de información, por medio de una acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, así como realizar las pruebas de daño respectivas a efecto de tener todas las bases legales y analíticas necesarias para demostrar al **RECURRENTE** las razones por las cuales se determinó clasificar como información reservada lo siguiente:

- I. Nómina del personal adscrito a la Dependencia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, o cualquier información que permita su identificación.
- II. Número de elementos que integran el estado de fuerza, así como la cantidad desplegada, su ubicación física, el número de automotores y la cantidad de armamento.
- III. Especificaciones de armamento, radiocomunicación, equipos móviles o de transporte, así como equipo táctico y logístico.
- IV. Toda la información detallada en el artículo 25 de la Ley de Seguridad del Estado de México.
- V. Planes, proyectos o estrategias en materia de prevención del delito.

40. Resulta necesario destacar que, con respecto al punto IV, el artículo 25 de la Ley de Seguridad del Estado de México, refiere a toda la información que conformará el Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual es generada por las instituciones de seguridad pública, en el caso concreto, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Atizapán, por cual se transcribe a continuación el artículo referido:

“Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas. El Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:

- I. De información Criminal;*
- II. De información Penitenciaria;*
- III. De Personal de Instituciones de Seguridad Pública;*
- IV. De Registro de Armamento y Equipo;*
- V. De Registro Administrativo de Detenciones;*
- VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y*

VII. Las demás bases de datos que se generen.

La información sobre administración de justicia podrá ser integrada al Sistema Estatal, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado de México y en su caso, con el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas."

41. De la tesis anterior se colige entonces que la información que se genera para el Sistema Estatal de Seguridad Pública, bien podría ser considerada que actualiza alguna causal de reserva contenida en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, al igual que los demás rubros clasificados en lo general por el **SUJETO OBLIGADO**, deberá someterse a un análisis detallado y particular para generar el debido acuerdo de clasificación con las pruebas de daño pertinentes y así generar las versiones públicas de la información a efecto de dar cumplimiento con el Título Sexto de la Ley en comento

42. Es menester destacar que el artículo 132 de la Ley de la materia, menciona que la información se llevará a cabo cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante una resolución de una autoridad competente o bien, se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, asimismo, se deberá revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud con la finalidad de verificar si aún subsisten las causas que le dieron origen.

43. De lo anterior se aprecia que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con base al artículo en comento, apremia a los sujetos obligados a mantener en constante revisión y

actualización sus acuerdos de información clasificada, toda vez que, cada cuando arribe una solicitud de información que se encuentra bajo reserva, el **SUJETO OBLIGADO** deberá corroborar de oficio que la misma aún encuadre dentro de los supuestos de clasificación del artículo 130 de la Ley en comento, lo cual no acontece en el caso concreto, tan es así que el **SUJETO OBLIGADO** se refirió a la clasificación de la información de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito derivada del acuerdo CIR/01/03/III/08/2016, emitido el ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis, dejando en estado de indefensión al hoy **RECURRENTE**, al pretender justificar la negativa a proporcionar la información de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito por medio de un acuerdo de clasificación desactualizado en su contenido y, sobretodo, en su fundamentación.

44. Finalmente, el artículo 134 de la Ley de la materia, señala que los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen información como reservada, toda vez que la clasificación se deberá realizar conforme a un análisis detallado caso por caso.

45. Ahora, con respecto al acuerdo de confidencialidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió exactamente el acuerdo CIR/01/03/III/08/02/2016 de forma general sobre toda la información referente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, así como la información proporcionada y conservada en las bases de datos del sistema Estatal de Seguridad Pública, absteniéndose de analizar a detalle cada uno de los rubros sujetos a clasificación como datos particulares y únicos, evitando realizar una prueba de daño de manera sistemática a la información que clasificó,

dando como resultado un acto de autoridad arbitrario carente de fundamentación por medio del cual se reservó lo siguiente:

- I. *Nómina, relación de nómina, listado de nómina o cualesquiera referencias a la nómina del personal adscrito a la Dependencia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, o cualquier información que permita la identificación del personal adscrito a la misma.*
- II. *Número de elementos que integran el estado de fuerza, así como la cantidad de ellos que se encuentre desplegada a lo largo y ancho del territorio municipal, su ubicación física dentro del ayuntamiento, número de automotores que integran el parque vehicular y/o la cantidad de armamento con la que cuenta la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.*
- III. *Especificaciones de armamento, radio comunicación, equipos móviles o de transporte, equipo táctico y logístico que se encuentre en uso y a disposición del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.*
- IV. *Toda la información detallada en el artículo 25 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que es proporcionada por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.*
- V. *Planes, proyectos o estrategias en materia de prevención del delito que por su naturaleza sean determinados específicamente como reservados, salvo aquellas que involucren públicamente la participación de la sociedad en ellos.*

46. Contrario a lo anterior, no existió una justificación detallada para haber determinado reservar de manera específica y particular la información de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO**, únicamente mencionó una serie de supuestos no comprobables sin una prueba de

daño idónea, por medio de los cuáles, la seguridad municipal y de los empleados adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito podían estar supuestamente en riesgo (ejemplo: “(...) *personas con intenciones delictivas podrían identificar y atentar particularmente en contra de la integridad física y mortal de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito (...)*”), ignorando con ello la carga de prueba inherente a sus responsabilidades administrativas al decantarse por justificar su acto de autoridad en base a supuestos no comprobados o estudiados.

47. En consecuencia, el acuerdo emitido por el **SUJETO OBLIGADO** resulta carente de fundamentación y motivación al presentar un dictamen desactualizado en su fundamentación jurídica, violando los derechos de acceso a la información pública del particular **RECURRENTE**.

48. Así es como por lo antes expuesto, que el **SUJETO OBLIGADO**, deberá realizar un acuerdo de clasificación de información acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente sobre toda la información inherente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, que fue clasificada como información reservada por medio del acuerdo CIR/01/03/III/08/02/2016, así como también deberá realizar la versión pública de la información que no encuadre en los supuestos de clasificación contenidos en el artículo 140 de la Ley de la materia para entregarlos al **RECURRENTE**.

QUINTO. De la Versión Pública

49. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar el listado de los empleados de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, especificando nombre, cargo o puesto, dirección o área a la que pertenecen, si son sindicalizados, de confianza o funcionarios y salario bruto que perciben.

50. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y, en su caso, generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.

51. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

52. El grave problema que enfrenta la transparencia y el acceso a la información pública en general, es que los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, continúan sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

I. Requisitos previos

53. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados son quienes determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
54. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
55. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área**, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

a) Supuestos de clasificación

56. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

57. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

“I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

58. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse

de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

59. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
60. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

II. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

61. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
62. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica

entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

63. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

64. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la Ley aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

65. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
66. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “(...) la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho (...)”⁴
67. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

(Énfasis añadido).

68. Así, en un acto de autoridad, se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

69. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
70. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
71. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

72. De las consideraciones señaladas, los sujetos obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
73. En caso concreto es de observarse que la información que deberá entregar el **SUJETO OBLIGADO** en su versión pública y sustentada por el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia refiere en su totalidad a la **Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, la cual pone en riesgo a los integrantes de la mencionada Dirección derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden entre otras la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a éste Órgano Garante proteger los datos de los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, la entrega de la información habrá de **DISOCIARSE**, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de

los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios**, que refiere:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

74. Dejando intacto el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este Órgano Garante sino más bien reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado.
75. Así las cosas, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública podrá ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de la información.
76. En el caso concreto, dentro de éstas hipótesis se encuentra aquélla que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando al efectuar su publicación

pudiera producir un daño mayor al **SUJETO OBLIGADO** o sus elementos de seguridad.

77. En el caso particular, resulta necesario limitar la publicación de cierta información, como lo sería dar a conocer lo que se ha denominado como “el estado de fuerza”, en virtud de que, el revelar el nombre de los policías podría poner en riesgo la seguridad pública, toda vez que su difusión facilitaría a células delictivas el neutralizar las acciones implementadas o por implementar, para la preservación del orden y la paz pública, y proporcionaría ña información que una institución tiene para prevenir y combatir la comisión de delitos.

78. Por lo que, ante ésta situación, el **SUJETO OBLIGADO** deberá disociar dicha información en dos partes, la primera deberá contener el nombre de los elementos de seguridad; y la segunda contendrá su cargo y remuneración bruta y neta, ya que el nombre y el cargo de aquellos servidores en funciones de seguridad pública podría afectar al estado de fuerza con la que éste cuenta para hacer frente a la delincuencia, puesto que volvería perfectamente identificables a dichos servidores públicos, cuestión que, en caso de ser revelada, serviría de referencia para que células delictivas conozcan a los encargados de llevar a cabo dichas funciones.

79. En ese sentido la documentación que deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, con los datos disociados podrá consistir, a efecto de no hacer identificable a los servidores públicos, en un listado que contenga el nombre y otro

que contenga el cargo o puesto, mencionando si son sindicalizados, de confianza o funcionarios.

80. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 00871/INFOEM/IP/RR/2018 en los términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza** y se **ORDENA** entregar vía **SAIMEX**, en versión pública y disociada la siguiente información:

- a) Documento o documentos de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito donde se aprecie el nombre, cargo o puesto y salario bruto que perciben, con referencia específica a los trabajadores de confianza, sindicalizados y/o funcionarios actualizado a la primera quincena de marzo de dos mil dieciocho.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de revisión: 00871/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00871/INFOEM/IP/RR/2018.